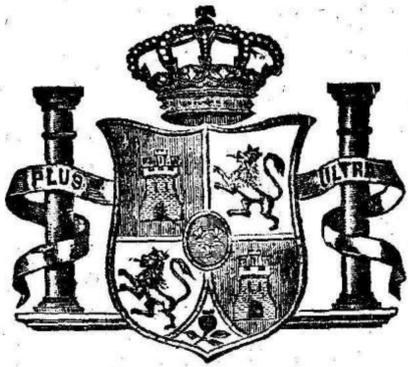


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 280.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, me comunica telegráficamente lo que sigue:

«Ruego V. S. que con la mayor premura haga publicar prensa y comunique entidades interesadas siguiente aviso: La Comisión reguladora del comercio de aceite de oliva constituida en el Ministerio de Abastecimientos abre información escrita para que hasta el 5 de Enero próximo manifiesten industriales, agricultores, comerciantes y particulares en general, cuanto crean oportuno en relación con el problema del abastecimiento del mercado de aceites, precios, desarrollo de las industrias que lo utilizan como primera materia, conveniencia de exportar el sobrante después de surtido el consumo interior a precio tasado».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los industriales, entidades y particulares en general.

Palencia 26 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 281.

Jefatura de Obras Públicas.—Negociado de Caminos vecinales.

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción del camino vecinal de la carretera de Valladolid á Santander, en Canduela, al límite de la provincia, ejecutadas por su contratista D. Demetrio Saiz Hoyos, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente después de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 19 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 282.

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción del camino vecinal de Palencia á Quintanilla de Trigueros (1.ª Sección), ejecutadas por su contratista D. Demetrio Fernández, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente después de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 19 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 283.

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción del camino vecinal de Polentinos á la carretera de Palencia á Tinamayor, ejecutadas por

su contratista D. Buenaventura Martín Fuente, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente después de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 19 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 284.

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción de Lores á la carretera de Palencia á Tinamayor, ejecutadas por su contratista D. Juan Benito Vélez, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presenten después de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 19 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 285.

Con esta fecha, autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento temporalmente de la provincia y hago entrega del mando de la misma al Secretario del Gobierno, D. Dario de la Revilla.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 27 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 286.

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago cargo interinamente del Gobierno de la provincia que, al ausentarse de ella, me ha sido entregado en la madrugada de hoy por el Sr. Gobernador D. Pascual Testor.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

Palencia 27 de Diciembre de 1918.

El Gobernador interino,

*Dario de la Revilla y Cifre.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley sancionada por V. M. en 21 del mes corriente, encomienda al Ministro que suscribe la adaptación á los presupuestos provinciales y municipales del régimen económico que establece, fijando la duración de los presupuestos generales desde 1.º de Abril á 31 de Marzo siguiente.

Las variaciones que á consecuencia de aquella Ley han de establecerse para las Corporaciones provinciales y municipales tienen ya su precedente en la Ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y en el Real decreto de 30 de dicho mes y año, extendiéndose á aquella reforma á los presupuestos provinciales y municipales.

La autoridad de los que entonces intervinieron principal y directamente en aquella reforma y el resultado en la práctica obtenido con su implantación, relevan al Ministro actual de establecer innovación alguna y limitar su intervención á seguir las reglas de aquella disposición, si bien con las variantes que hacen necesaria la modificación de los preceptos entonces vigentes.

Quedan éstas reducidas á suprimir todo aquello que hace relación con los presupuestos adicionales, en atención á que el Real decreto de 31 de Marzo de 1905 los suprimió para que existiera la debida paridad entre el año económico provincial y municipal y el del Estado, formándose á la terminación de cada año relaciones nominales de deudores y acreedores que se llevan á figurar como nueva partida de cargo y data á las cuentas que se rinden por resultados, y

por ello quedan incorporadas *ipso facto* al presupuesto siguiente con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del mismo.

En el deseo del Gobierno de V. M. de prevenir, en cuanto sea posible, que por circunstancias especiales algunos de los presupuestos ya remitidos por las Corporaciones provinciales y municipales, que se formaron teniendo en cuenta su duración sólo hasta 31 de Diciembre de 1919, no respondan á atenciones que puedan ser previstas ya para los tres primeros meses del año 1920 en que han de regir tales presupuestos, se ha creído conveniente el autorizar á aquellas Corporaciones para que con tiempo bastante á poder examinar unos nuevos presupuestos, puedan ser éstos presentados, en sustitución de los que tienen remitidos en la actualidad, con cuyo procedimiento, sin alterar las reglas generales de adaptación, se evitan posibles perjuicios en casos extraordinarios, que aun cuando poco frecuentes pueden ocurrir.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1918.  
—SEÑOR.—A. L. R. P. de Vuestra Majestad, Amalio Gimeno y Cabañas.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigente, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias autorizados para 1918, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la Ley de 21 del corriente Diciembre. En su consecuencia, dichos presupuestos continuarán rigiendo desde 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo de 1919, entendiéndose á tal efecto, autorizados los gastos y los ingresos consignados en los mismos para el primer trimestre del año en curso.

Art. 2.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado, para lo sucesivo, en los siguientes términos:

«Art. 120. Las Diputaciones redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Enero. El día 20 de este mes, remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. El Gobierno dictará resoluciones antes del 15 de Marzo, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputa-

ción, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por éste el primero, dentro del plazo marcado en el párrafo anterior».

Art. 3.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante, en la siguiente forma:

«Art. 150. El día 15 de Diciembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador, en materia de presupuestos, podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días, ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta.

Si llegase el día 15 de Marzo sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de las Juntas son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringieren algunas de las disposiciones de esta Ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero sólo en la parte que contuviere la infracción. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados».

Art. 4.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también hasta el 31 de Marzo de 1919, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán, dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este Decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán remitir respectivamente al Ministerio de la Gobernación ó á los Gobernadores de provincia, hasta el 15 de Enero de 1919, nuevos presupuestos para el año económico de 1919 á 1920, á los efectos establecidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal. De no verificarlo, se entenderán aprobados por aquellas Corporaciones, á los efectos de los anteriores artículos, los que ya tenían remitidos á la publicación de la Ley de 21 de Diciembre corriente.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno y Cabañas.

(Gaceta del día 24 de Diciembre.)

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del art. 8.º de la Ley de 21 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Marzo, tendrán lugar en la primera quincena de Junio de 1919.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Agosto siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones Provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este Real decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la Ley de 21 de Diciembre de 1918.

Art. 5.º De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Gimeno y Cabañas.

(Gaceta del día 24 de Diciembre.)

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### Arrendamiento de la recaudación de la Diputación Provincial.

*Pliego de condiciones para el arriendo del contingente de la Diputación Provincial de Palencia.*

Aprobado por la Diputación Provincial en 23 de Noviembre, el pliego de condiciones para el arriendo de la recaudación de los repartimientos á que se refiere el art. 117 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, consignado en el presupuesto que ha de regir en el año de 1919, el crédito necesario para la contratación de este servicio, y habiendo transcurrido el plazo fijado en el art. 29 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna contra las condiciones que han de servir de base al contrato que se celebre, no obstante la publicación que obtuvieron en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de Noviembre último, la Comisión Provincial, á virtud de las facultades que la confiere el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica citada, acordó en 10 del actual, anunciar, como lo verifica por medio de los presentes edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á los artículos 5.º y 13 en su regla 1.ª de la referida Instrucción, el remate del arriendo de la recaudación, que se verificará simultáneamente (art. 7.º) en la Dirección general de Administración, y en esta Diputación Provincial, el día 31 de Enero próximo, á las once horas del

mismo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla á disposición del público en el expresado Centro Directivo de Madrid del Ministerio de la Gobernación, y en la Contaduría de fondos provinciales, durante las horas hábiles designadas por la Superioridad, en el primer caso, y de nueve á trece en el segundo, con arreglo á las formalidades contenidas en el siguiente

#### PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

#### Simultaneidad del remate y constitución de la Mesa.

1.ª La subasta, en la que podrán tomar parte, bien personalmente ó por medio de poder, declarado bastante por el Licenciado D. Eduardo Junco Martínez, en Palencia, y por los Letrados del Colegio de Madrid que tengan á su cargo el bastanteo en dicha Capital, cuantos no se hallen comprendidos en las incapacidades descritas en el art. 2.º de la Instrucción, será doble y simultánea, una que se celebrará á la hora señalada del día 31 de Enero próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión Provincial en quien delegue, con asistencia del representante nombrado por la Diputación para estos casos, D. César Gusano Rodríguez y del Notario de esta Ciudad que corresponda en turno, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción, y la otra se verificará en la Dirección general de Administración, presidiéndola el funcionario que designe el Ministerio respectivo, asistido de un Auxiliar de la Sección y Negociado correspondiente y del Notario que para tal efecto se nombre por dicha Superioridad.

#### Tipo de remate.

2.ª La licitación versará sobre los tipos de premio de cobranza de un 3 por 100 en cuotas corrientes y un 5 por 100 en cuotas de atrasos.

#### Presentación de pliegos.

3.ª Para tomar parte en la subasta se requiere que dentro del plazo comprendido entre el día siguiente al en que se publique el anuncio de la misma en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, y durante las horas de diez á trece, por lo que se refiere á la que ha de celebrarse en la Diputación, presenten los licitadores en la Secretaría de la misma los pliegos de proposición ajustados al modelo que al final se indica, los cuales se extenderán en el papel del sello 8.º

La presentación de pliegos en la Dirección general tendrá lugar en los días hábiles referidos, y en las horas de las diez á las trece.

#### Requisitos que deben contener los pliegos.

4.ª Los pliegos referidos deberán entregarse (artículo 18 de la Instrucción) bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar tantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que cierre su proposición, y en el reverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de

la recaudación de la Diputación Provincial de Palencia.

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar cualquiera de las dos citadas personalidades, extendiéndose el oportuno recibo, reintegrado con el sello correspondiente, por el Jefe de las Oficinas que se designan en la regla 4.ª, artículo 18 de la Instrucción, en el que se consignará el número de orden que haya correspondido al pliego y los demás particulares que se expresan en el mencionado texto.

#### Resguardos de depósito provisional.

5.ª A todo pliego de proposición habrá de acompañarse por separado, conforme a la regla 2.ª, artículo 18, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional que se exige para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción.

#### Prohibición de retirar los pliegos.

6.ª Los pliegos de las proposiciones no podrán retirarse una vez entregados, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

#### Conservación de los mismos.

7.ª Cuantos pliegos se presenten, lo mismo en la Dirección general de Administración, que en la Secretaría de la Diputación, con las formalidades que se indican en la regla 6.ª del artículo citado, serán conservados en la Caja de valores del Centro Directivo y en la de la Diputación contratante, hasta el día de la subasta, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los mismos.

#### Constitución é importe del depósito provisional.

8.ª Los depósitos provisionales para optar á esta subasta, podrán constituirse en la Caja de la Corporación contratante y en la General de Depósitos ó en sus sucursales, bien en metálico ó en efectos públicos de cargo del Estado, al precio de cotización oficial del día que se constituya.

El importe de dicho depósito provisional para tomar parte en la subasta, será de 7.986'85 pesetas, 5 por 100 á que asciende un trimestre de la anualidad, con arreglo al artículo 12 de la citada Instrucción, reteniéndose á todos los licitadores los resguardos respectivos hasta tanto que se verifique la adjudicación definitiva, conforme al artículo 20 de la predicha Instrucción, á no ser que estén conformes en que se desechen sus proposiciones (regla 12, artículo 18 de la Instrucción).

#### Apertura de pliegos.

9.ª Llegado el día de la subasta, y una vez constituida la Mesa en la forma dispuesta en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se practicarán las operaciones prescritas en el artículo 18, regla 8.ª, 9.ª y 10.ª á la 15.ª del texto predicho, adjudicando provisionalmente, cuando

se tenga conocimiento del resultado obtenido en la Dirección general, la recaudación al autor de la proposición más ventajosa para los fondos provinciales, y si resultasen dos igualmente favorables, se dará preferencia al autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el artículo 6.º que tenga el número más bajo, según se previene en la regla 11 del artículo 17, mandada observar por la regla 10 del 18.

#### Reclamaciones contra la adjudicación provisional.

10.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial (artículo 19 de la Instrucción) todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deberá resolverse respecto á la adjudicación definitiva, que hará la Corporación interesada, en favor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, dándose contra la resolución que se adopte el recurso prescrito en el art. 32, párrafo 3.º del citado Real decreto de 24 de Enero de 1905.

#### Adjudicación y fianza definitiva.

11.ª Hecha la adjudicación definitiva, se notificará el acuerdo al adjudicatario en la forma dispuesta en el art. 79 de la ley Provincial, requiriéndole á la vez para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido, de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia (artículo 14; párrafo 2.º de la Instrucción), la fianza definitiva, que asciende á 50.000 pesetas, procediendo después al otorgamiento de la escritura, en la que intervendrán, el Presidente de la Diputación, ó quien haga sus veces y el Notario que corresponda en turno.

#### Oscilaciones en los valores de la fianza.

12.ª Constituida la fianza en valores del Estado, si, efecto de su oscilación, sufrieren éstos aumento ó disminución, podrá el contratista retirar el exceso, y habrá necesariamente de reponer la diferencia, cuando la oscilación represente el 5 por 100 respecto al día en que se constituyó.

#### Rescisión del contrato por la no constitución de la fianza.

13.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese, ya personalmente ó por medio de poder declarado bastante por el Letrado Sr. Junco Martínez, al otorgamiento de la escritura, que en ningún caso podrá tener lugar hasta que sitúe aquella dentro de la provincia en la forma indicada, ó no llenase las condiciones precisas que señala la Instrucción dentro de los plazos fijados y una prórroga que podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y con los efectos que se expresan en el art. 24 de la Instrucción, dándose contra el acuerdo que se adopte el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de esta Ciudad.

#### Abono de gastos de la subasta.

14.ª Conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º, número 8, y 28 de la Instrucción, son de cargo del rematante el pago de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, honorarios devengados y suplementos adelantados por los Notarios que autoricen la subasta, escritura y cuantos se ocasionen en el expediente y formalización del contrato, sin cuyo requisito no se procederá al otorgamiento de la escritura.

#### Multas gubernativas y procedimiento para hacerlas efectivas.

15.ª Las faltas que no afecten á la esencia del contrato serán corregidas gubernativamente por la Corporación contratante con la multa de 100 pesetas la primera vez, 200 la segunda y 500 la tercera, que habrán de hacerse efectivas por el orden establecido en el art. 36 de la Instrucción, debiendo cumplir el rematante con lo que se establece en el art. 47, bajo pena de rescisión con los efectos del art. 24.

#### Resolución de las cuestiones que se originen por la contrata.

16.ª Conforme á los artículos 9.º, párrafo 2.º, 20 y 32, párrafo 1.º y 2.º, 34 y 36 de la Instrucción, el contratista queda obligado á someterse al Tribunal contencioso-administrativo de esta Ciudad, para la resolución de cuantas cuestiones puedan promoverse con motivo de la recaudación.

#### Condiciones particulares del contrato.

1.ª El contrato tiene por objeto la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos á la Diputación Provincial de Palencia, por los conceptos siguientes:

a) Contigente provincial que se reparta en los años durante el contrato;

b) Cuota de contigente de años anteriores en la parte que actualmente han de ingresar los Ayuntamientos, con arreglo á los conciertos celebrados ó que se celebren por los mismos con la Diputación para el pago de sus atrasos;

c) Cuotas del repartimiento que se gire anualmente por atenciones de segunda enseñanza;

d) Cualesquiera otros repartimientos que legalmente puedan figurar en los presupuestos provinciales.

2.ª La duración del contrato será de seis años, que terminarán en 31 de Diciembre de 1924, entendiéndose prorrogado por seis años más, cuando no se manifieste por alguna de las partes, por escrito y con seis meses de antelación al día en que aquel espere, el propósito de suspender el servicio.

El contrato empezará á regir, á los efectos del cobro de cuotas, en 1.º de Enero de 1919, para que la correspondiente al primer trimestre sea ya recaudada por el contratista.

En los seis meses siguientes á la terminación del contrato, el contratista ultimaré los expedientes que tuviere en tramitación por descubiertos vencidos durante el tiempo en que el contrato estuvo en vigor.

3.ª El premio de cobranza que percibirá el Contratista, es el de un 3 por 100 sobre las cuotas corrientes, y un 5 por 100 sobre los ingresos de atrasos á que se refiere la base primera, apartado B. de este pliego de condiciones.

Estos premios serán cobrados por el contratista, por trimestres vencidos, mediante el oportuno libramiento, con cargo á la consignación que figura en el presupuesto de 1919, y figurará en los sucesivos presupuestos provinciales, en el capítulo 12, artículo único.

Si el importe del premio de cobranza excediera en algún ejercicio de la cantidad que para pago del mismo hubiese consignada, se llevará la diferencia que resulte á favor del contratista al presupuesto siguiente.

4.ª Además de la remuneración que como premio de cobranza se fija en la base anterior, quedarán á favor del contratista las dietas señaladas en el artículo 107 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en todos los expedientes de apremio que se instruyan.

El importe de estas dietas será satisfecho al contratista por los Ayuntamientos apremiados, haciéndose constar su pago por diligencia extendida á continuación de la liquidación que ha de practicarse en caso de apremio, conforme al núm. 7.º del apartado D, art. 107 de la citada Instrucción.

5.ª El contratista se compromete á entregar en las arcas provinciales el último día hábil de cada mes, una cantidad, que unida á los ingresos realizados directamente en la Caja provincial por los Ayuntamientos, represente la dozava parte de los repartimientos aprobados.

En los meses tercero, sexto, noveno y dozavo, se admitirán al contratista como ingresos los débitos que resulten perseguidos en los expedientes de apremio que haya incoado por la cuotas de cada trimestre, siempre que en los indicados expedientes se haya llegado á la retención de fondos de la Corporación deudora.

Si transcurridos dos meses después de obrar estos expedientes en la Diputación Provincial, el importe de la retención no bastase á extinguir el débito, la Diputación ó Comisión Provincial hará la declaración de responsabilidad personal á los Concejales y volverá el expediente á poder del contratista, para que éste continúe su tramitación, concediendo el plazo de otro mes á la Corporación deudora para la extinción de la deuda, y pasado éste dirigirá el apremio contra los Concejales morosos. Estos expedientes serán ultimados en los plazos que taxativamente se prescriben en la Instrucción.

6.ª Igualmente se compromete el Contratista, con respecto á los débitos por atrasos á que se refiere el apartado B de la Base 1.ª, á ingresar dentro de cada trimestre la cantidad correspondiente por dicho concepto, verificándose el último día hábil de los meses 3.º, 6.º, 9.º y 12.º, liquidación de las cuotas que han de recaudarse con arreglo á los conciertos establecidos con las Corporaciones deudoras, ingresando el contratista la diferencia por los débitos que no aparezcan ingresados por los Ayuntamientos ó perseguidos en expedientes de apremio en que se haya llegado á la retención de fondos.

7.ª La cobranza se dividirá en dos periodos: el voluntario, que comprende los dos primeros meses de cada trimestre, y el ejecutivo, que empezará el día 1.º de los meses 3.º, 6.º, 9.º y 12.º en los que el contratista desplegará los apremios con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Para llevar á término la cobranza

de los débitos de los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio, el contratista se entenderá subrogado en todas las facultades que las leyes, Reglamentos ó Instrucciones vigentes conceden á la Diputación para perseguir y hacer efectivos los descubiertos de los pueblos.

8.<sup>a</sup> La Contaduría, dentro de los cuatro primeros días de cada trimestre, entregará al Contratista certificación de las cuotas que por corriente y atrasos deban satisfacer los Ayuntamientos dentro de dicho periodo, y los días 10, 20 y 30 de cada mes, ó los siguientes, si aquéllos son festivos, nota de los ingresos que directamente vayan verificando los Ayuntamientos en la Caja provincial.

Estos datos servirán de base al contratista para preparar las liquidaciones á que se refieren las bases 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> Terminado el periodo voluntario de cobranza, que comprenderá, de acuerdo con lo establecido en la base 7.<sup>a</sup>, los dos primeros meses de cada trimestre, la Contaduría expedirá y entregará al contratista certificaciones parciales de las cantidades que hayan dejado de ingresar los Ayuntamientos, y en vista de las mismas, el contratista expedirá los despachos de ejecución, notificando á la Diputación los nombres de los Agentes, á fin de que sean publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

10.<sup>a</sup> Una vez expedidos los apremios, no podrán ser suspendidos, mientras exista descubierto por principal, dietas y gastos causados, quedando la Corporación provincial obligada á resolver sobre las incidencias que puedan ocurrir en la tramitación de los expedientes de apremio, dentro de los plazos señalados en la Instrucción.

11.<sup>a</sup> El contratista establecerá una Oficina en la Capital, sin perjuicio de las Agencias que pueda convenirle instalar en los pueblos, de las que habrá de dar conocimiento á la Diputación y á los Ayuntamientos interesados.

12.<sup>a</sup> Las responsabilidades en que incurra el contratista por incumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente:

1.<sup>o</sup> De la fianza.

2.<sup>o</sup> De los demás bienes del Contratista, con arreglo á las disposiciones vigentes.

13.<sup>a</sup> Siempre que por cualquier causa se tome parte de la fianza, el Contratista deberá completarla en el plazo que la Diputación le señale, y de no hacerlo, podrá llegarse á la rescisión del contrato, á su perjuicio y con las responsabilidades establecidas en el art. 24 de la Instrucción repetidamente citada.

14.<sup>a</sup> El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, por lo tanto, tenga el Contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización, ni rescisión, sinó en los casos legales y con las consecuencias que determinan las disposiciones vigentes, sometiéndose á los Jueces y Tribunales ordinarios de Palencia, para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que origine el contrato, y en lo contencioso, al Tribunal provincial de esta Ciudad.

15.<sup>a</sup> La causa de elevación ó disminución del contingente provincial en menos de una décima parte, no será motivo de rescisión del contrato.

16.<sup>a</sup> Las dudas que origine el cumplimiento del contrato serán resueltas por el Ordenador y Contratista, de acuerdo con el espíritu de las presentes bases y de la vigente Ins-

trucción de apremios. Si el asunto fuera de importancia será sometido á la Diputación ó Comisión Provincial.

17.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos podrán reclamar ante la Diputación ó Comisión Provincial por medio de instancia razonada y en papel competente, contra las infracciones legales de la Instrucción cometidas por el Contratista ó sus Agentes, formulando al efecto el correspondiente recurso, en el que habrá de citarse precisamente el artículo ó artículos conculcados, el cual será resuelto por la Diputación ó Comisión, dándose contra sus acuerdos los medios que establece la ley Provincial.

#### Disposición transitoria.

Los descubiertos de contingente provincial correspondientes al año de 1918, que no sean objeto de conciertos entre los Ayuntamientos y la Diputación, serán realizados dentro del de 1919, pudiendo la Diputación encargar al Contratista el hacerlos efectivos, considerándose como cuotas corrientes á los efectos del premio de cobranza.

Palencia 21 de Diciembre de 1918.—El Vicepresidente, Luis Najera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Modelo de proposición.

Don....., vecino....., calle de....., número....., con cédula personal de..... clase, número....., expedida en..... de..... de 191....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número....., de (tal fecha), y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, número....., correspondiente al día..... de..... de 191....., para contratar la recaudación de la Diputación Provincial de Palencia, se obliga á efectuarla, con arreglo á las condiciones mencionadas, por el premio de cobranza (..... aquí en letra el tanto por ciento) con respecto á las cuotas por corriente y de..... por el concepto de resultas.

(Fecha y firma del proponente).

### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA

#### 15.<sup>o</sup> DE CABALLERÍA.

Terminando en fin del corriente mes el contrato para el aprovechamiento del fiemo de los caballos del mismo, se anuncia á concurso para el 31 del actual, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en las oficinas del Regimiento todos los días laborables, de diez á trece, hasta el señalado para la adjudicación.

El concurso será libre y de cuenta del contratista el importe de los anuncios.

Palencia 21 de Diciembre de 1918.—El Comandante Mayor, Julian M. Carrión.

### Juzgados.

#### Carrión de los Condes.

Licenciado Don Martín Ramírez de Helguera, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real Academia de Historia, etc., etc., Juez municipal, encargado del de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido por disfrutar de licencia el propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Don Pablo Payo García, de veintisiete años de edad, soltero, hijo de Alejandro y Eustaquia, natural y vecino de Villasabariago de Ucieza, donde falleció el día veintiocho de Octubre último; en cuyo expediente se ha acordado por providencia de hoy llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los ya personados, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado, justificando el grado de parentesco que tengan con aquél; habiéndose personado en forma legal solicitando la herencia María, Rosa, Lucas, Catalina, Sofía, Constancia y Julia Payo Lozano y Don Juan Payo Alvarez, primos carnales por la línea paterna, y Juana, Agueda, María, Francisca y José Zorita García, y Don Lorenzo, Doña Jesús, Don José y Don Federico García Merino, primos también por la línea materna del causante Don Pablo Payo García.

Dado en Carrión de los Condes á veintiuno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Martín Ramírez—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Licenciado Don Martín Ramírez de Helguera, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real Academia de Historia, etc., etc., Juez municipal, encargado del de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido por disfrutar de licencia el propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que á virtud de escrito presentado por Don Antonio García de Pando, depositario-administrador de la testamentaria de Don Pablo Payo García, vecino que fué de Villasabariago de Ucieza, y mediante la conformidad de las partes, se ha acordado por providencia de hoy, sacar á pública subasta por término de diez días, los semovientes y lana que después se expresarán, para cuyo remate se ha señalado el día cuatro de Enero próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el diez por ciento del valor dado á aquéllos; que las ovejas han de ser rematadas en conjunto y los demás semovientes por separado, y por último, que en el día de la subasta estarán éstos puestos de manifiesto en la puerta del Juzgado.

Dado en Carrión de los Condes á veintiuno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Martín Ramírez.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

*Semovientes y lana objeto de la subasta.*

Una mula de labranza, de doce años, siete cuartas y pelo cano; tasada en 500 pesetas.

Otra idem id., de siete cuartas y dos dedos, pelo negro; en 600 pesetas.

Un caballo para silla y labranza, de seis años, siete cuartas y seis dedos, pelo cano; en 400 pesetas.

Una yegua de vientre, de quince años, siete cuartas y cuatro dedos, pelo castaño; en 100 pesetas.

Un potro lechal, de buena alzada, hijo de la anterior; en 125 pesetas.

Una potra de la misma yegua, de quince meses, alzada seis cuartas y seis dedos, pelo castaño; en 700 pesetas.

Un borrico entero de muy baja alzada, pelo negro, edad diez años; en 30 pesetas.

Cuarenta y seis reses lanaras, á veintiocho pesetas una, 1.288 pesetas.

Seis arrobas de lana, sin lavar, á treinta y cinco pesetas una, 210 pesetas.

Carrión de los Condes fecha anterior.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

### Ayuntamientos.

#### Valbuena de Pisuegra.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene pecuaria de este Ayuntamiento, siendo su asignación de 365 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales; el que desee solicitarla lo hará en el término de quince días, ante esta Alcaldía.

También se halla vacante la de Guarda municipal, dotada con 200 pesetas anuales, que cobrará por trimestres de los fondos municipales, pudiendo el aspirante convenirse con los particulares para la custodia de sus fincas, que le producirán próximamente 500 pesetas, que cobrará igualmente, y además cobrará de cada denuncia 50 céntimos ó una peseta, según convengan.

El que desee solicitarla lo hará ante esta Alcaldía en el término de quince días, siendo condición indispensable que reúnan las condiciones necesarias para ser juramentado.

Valbuena de Pisuegra 9 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Eustasio Tarzo.—El Secretario, Eutiquio Ruíz.

#### Villodre.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente de concierto gremial voluntario para la exacción del impuesto de Consumos de este distrito municipal para el año próximo de 1919 al objeto de oír reclamaciones.

Villodre 24 de Diciembre de 1918. El Alcalde, Gonzalo Santander.

Imprenta provincial.